

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

Sumilla: (...) de una valoración conjunta de los elementos obtenidos, no se advierten elementos de prueba suficientes que determinen que los documentos contienen información inexacta; por lo que, corresponde la aplicación del principio de presunción de veracidad y de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Lima, 5 de marzo de 2024

VISTO en sesión del **5 de marzo de 2024**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°4287/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **JUDITH TAFUR PINCHI (con R.U.C. N°10010656678)**; por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos con información inexacta ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN MARTÍN**, en el marco de la Licitación Pública N°001-2021-UNSM/CS-Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, por los fundamentos expuestos; y atendiendo a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se advierte que el 24 de mayo de 2021, la Universidad Nacional San Martín, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N°001-2021-UNSM/CS - Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de canastas de víveres a través de vales de consumo y/o tarjetas electrónicas para los trabajadores de la Universidad Nacional San Martín*”, con un valor estimado de S/555,300.00 (quinientos cincuenta y cinco mil trescientos con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

El 23 de junio de 2021, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 25 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la señora **JUDITH TAFUR PINCHI**, en adelante la Adjudicataria, por el monto de S/545,119.50 (quinientos cuarenta y cinco mil ciento diecinueve con 50/100 soles).

2. Mediante Memorando N°D000757-2021-OSCE-OD, que adjunta la Carta N°0002-2021-MDMS.E.I.R.L-T, suscrita por la empresa Mercados de mi Selva E.I.R.L.,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

presentados el 2 de julio de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal; la Oficina de Órganos Desconcentrados del OSCE, puso en conocimiento que la Adjudicataria habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

La Carta N°002-2021- MDMS.E.I.R.L-T, del 28 de junio de 2021, indica lo siguiente:

- La empresa Mercados de mi Selva E.I.R.L. indica que en el folio 07, Anexo N°02, Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de la oferta electrónica presentada por Judith Tafur Pinchi, se puede apreciar que el comité de selección ha omitido criterios referentes a la admisión de la misma.
- De la revisión de la información registrada ante el RNP, se aprecia que la señora Judith Tafur Pinchi declaró la siguiente dirección: "Domiciliado en: San Martín - San Martín - Tarapoto.

De la revisión del portal web de la SUNAT, se aprecia que figura el domicilio fiscal de la señora Judith Tafur Pinchi en Jr. Nicolás de Piérola N°354 - Tarapoto. En ese sentido, se verifica que la información entre el portal web de la SUNAT y su dirección domiciliaria actualizada ante el RNP no tiene relación.

- Ahora bien, de conformidad con lo establecido, tanto en el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento, como el numeral 7.5.6 y los Anexos N°4 y 5 de la Directiva N°001-2020-OSCE, un supuesto para la actualización de información legal es declarar el domicilio fiscal previamente inscrito ante la SUNAT. Para ello, la información a actualizar debe ser comunicada dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N°4, debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N°5.
- Por lo tanto, el Anexo N°2 contiene información discordante con la realidad; y, en consecuencia, corresponde disponer la no admisión de la oferta de Judith Tafur Pinchi, por vulneración de los principios de veracidad e integridad en el marco del procedimiento de selección.
- Por los fundamentos antes expuestos, se concluye que la oferta de la señora Judith Tafur Pinchi presentó información inexacta como parte del Anexo N°2, obrante en el folio 07 de su oferta, toda vez que en dicho documento declaró

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

bajo juramento que su información registrada en el RNP se encontraba actualizada, cuando ello no guardaba congruencia con la realidad.

En consecuencia, habiéndose determinado que la señora Judith Tafur Pinchi ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, así como el principio de integridad, previsto expresamente en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y la veracidad, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar no admitida su oferta en el procedimiento de selección.

3. En virtud de la denuncia presentada, mediante Decreto del 29 de marzo de 2023, notificado el 3 de abril del mismo año, se le solicitó a la Entidad remitir determinada información, a fin de contar con mayores elementos de convicción:
 - i. Un Informe Técnico Legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la señora JUDITH TAFUR PINCHI (con R.U.C. N°10010656678), al haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su oferta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, presentados como parte de la oferta. Debido a que la documentación que obra en el expediente administrativo, no contendrían los hechos infractores denunciados.
 - iii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
 - iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por la señora JUDITH TAFUR PINCHI (con R.U.C. N°10010656678), en el marco de la Licitación Pública N°001-2021-UNSM/CS - Primera Convocatoria, debidamente ordenada y foliada.
4. En respuesta a dicha solicitud, la Entidad remitió, fuera del plazo otorgado, el Oficio N°0156-2023-UNSM/R, del 25 de abril del 2023, el cual adjunta el Informe N°D000169-2023-UNMSM-OAJ, del 21 de abril de 2023; mediante el cual concluyó que la documentación presentada por la señora JUDITH TAFUR PINCHI (con R.U.C. N°10010656678), cumplió con la formalidad debida; y, en consecuencia, no incurrió en causal de infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

5. Mediante decreto del 27 de noviembre de 2023 se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad al haber presentado, en la etapa de presentación de ofertas, información inexacta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documentos supuestamente conteniendo información inexacta

- Anexo N°1 Declaración jurada de datos del postor, del 23 de junio de 2021, suscrito por la señora JUDITH TAFUR PINCHI (con R.U.C. N°10010656678), en el cual consignó como domicilio legal: Jr. Nicolas de Piérola N°354- Tarapoto- San Martín- San Martín, en el marco de la Licitación Pública N°001-2021-UNSM/CS-Primera Convocatoria, para la *“Contratación de suministro de bienes adquisición de canastas de víveres a través de vales de consumo y/o tarjetas electrónicas para los trabajadores de Universidad Nacional de San Martín”*.
- Anexo N°2- Declaración jurada (Art 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), mediante el cual la señora JUDITH TAFUR PINCHI (con R.U.C. N°10010656678), declaró bajo juramento que su información registrada en el RNP se encontraba actualizada, en el marco de la Licitación Pública N°001-2021-UNSM/CS-Primera Convocatoria, para la *“Contratación de suministro de bienes adquisición de canastas de víveres a través de vales de consumo y/o tarjetas electrónicas para los trabajadores de Universidad Nacional de San Martín”*.

En torno a ello, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Decreto del 4 de enero de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, ante el incumplimiento de la Adjudicataria de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 5 de enero de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de la Adjudicataria por haber presentado a la Entidad supuesta documentación con información inexacta, en la etapa de presentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

de ofertas; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, la infracción imputada a la Adjudicataria se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 la Ley, el cual dispone lo siguiente:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

***i) Presentar información inexacta a las Entidades,** al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

(Énfasis agregado)

3. En torno a ello, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de la documentación conteniendo la información cuestionada. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta contenida en la documentación presentada; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento conteniendo información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que la documentación es falsa o adulterada, o que contiene efectivamente información inexacta.

En ese orden de ideas, la configuración del supuesto de hecho de la presentación de documentación conteniendo información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N°02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

5. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
6. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
7. Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdaneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.
8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

Configuración de la infracción

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento conteniendo la información cuestionada ante la Entidad; y ii) la inexactitud del documento presentado, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Elementos del tipo infractor:	
a. <i>Presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad.</i>	b. <i>Inexactitud de los documentos presentados, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.</i>
Base legal: Literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley	

10. En el caso materia de análisis, se imputa a la Adjudicataria haber presentado ante la Entidad, presunta documentación con información inexacta, consistente en:
- a) Anexo N°1 Declaración jurada de datos del postor, del 23 de junio del 2021, suscrito por la señora JUDITH TAFUR PINCHI (con R.U.C. N°10010656678), en el cual consignó como domicilio legal: Jr. Nicolas de Piérola N°354- Tarapoto- San Martín- San Martín, en el marco de la Licitación Pública N°001-2021-UNSM/CS-Primera Convocatoria, para la *“Contratación de suministro de bienes adquisición de canastas de víveres a través de vales de consumo y/o tarjetas electrónicas para los trabajadores de Universidad Nacional de San Martín”*.
- b) Anexo N°2- Declaración jurada (Art 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), mediante el cual la señora JUDITH TAFUR PINCHI (con R.U.C. N°10010656678), declaró bajo juramento que su información registrada en el RNP se encontraba actualizada, en el marco de la Licitación Pública N°001-2021-UNSM/CS-Primera Convocatoria, para la *“Contratación de suministro de bienes adquisición de canastas de víveres a través de vales de consumo y/o tarjetas electrónicas para los trabajadores de Universidad Nacional de San Martín”*.
11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse (i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados y (ii) la información inexacta de tales documentos, esta última siempre que esté relacionada con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados

12. En el presente caso, de la información que obra en el expediente, se aprecia que la documentación cuestionada fue presentada por la Adjudicataria el 23 de junio de 2021, como parte de su oferta.
13. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de la documentación conteniendo la información cuestionada, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto a la supuesta inexactitud de la información contenida en los documentos consignados en el fundamento 10:

14. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se cuestiona la veracidad de la información contenida en los Anexos N°1 y N°2, del 23 de junio de 2021, suscritos por la Adjudicataria, cuyos contenidos se reproducen a continuación:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-UNSM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA

003

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-UNSM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente: -

El que se suscribe, JUDITH TAFUR PINCHI, postor, identificado con DNI N° 01065667, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social	JUDITH TAFUR PINCHI		
Domicilio Legal	2 Nicasio de Piñero # 354 - Tarapoto - San Martín		
RUC	10010959678	Teléfono(s)	977 512 589
MYPE		Si	☒ No ☐
Correo electrónico	tapuri6@hotmail.com		

Autorización de notificación por correo electrónico:

Si, autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
- Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
- Notificación de la orden de compra.

Asimismo, me comprometo a recibir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Tarapoto, 23 de junio del 2021.

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-UNSM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA

007

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-UNSM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente: -

Mediante el presente el suscrito, postor, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que mi información, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Tarapoto, 23 de junio del 2021.

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Como se aprecia, en el Anexo N°1, la Adjudicataria declaró que su domicilio estaba

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

ubicado en Jr. Nicolás de Piérola N°354 – Tarapoto; mientras que, en el Anexo N°2, indicó que su información registrada en el RNP se encontraba actualizada.

15. Ahora bien, de acuerdo al cuestionamiento de la empresa denunciante, Mercados de mi Selva E.I.R.L., la Adjudicataria habría presentado información discordante con la realidad en el Anexo N°2; ya que, de la revisión del RNP, se corrobora que en dicho registro figura otra dirección, la cual se muestra a continuación:

1/2/24, 17:10 CONSTANCIA DEL RNP

 RUC N° 10010656678

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA**

TAFUR PINCHI JUDITH

Domiciliado en: SAN MARTIN - SAN MARTIN - TARAPOTO (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES	
Vigencia	: Desde 11/03/2017
PROVEEDOR DE SERVICIOS	
Vigencia	: Desde 11/03/2017

FECHA IMPRESIÓN: 01/02/2024

Nota:
Para mayor información la Entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción del proveedor en la página web del RNP: www.rnp.gob.pe - opción [Verifique su Inscripción](#).

En virtud de ello, el denunciante refiere que la Adjudicataria no tendría actualizada su información en el RNP, por lo que habría presentado información inexacta en el presente procedimiento de selección.

16. De lo expuesto, si bien se verifica que el domicilio consignado y declarado por la Adjudicataria en el Anexo N°1 Declaración Jurada de Datos del Postor (Jr. Nicolas de Piérola N°354- Tarapoto- San Martín- San Martín) es distinto al registrado en el Registro Nacional de Proveedores - RNP (San Martín- San Martín- Tarapoto); es importante dejar establecido que las bases integradas del procedimiento de selección y la normativa aplicable a aquel, no exigen que el domicilio declarado en el Anexo N°1 deba coincidir necesariamente con el registrado en el RNP o en la ficha RUC, siendo que la diferencia entre el domicilio consignado en el Anexo N°1 y lo registrado en el RNP, es una situación intrascendente que no afecta el contenido esencial de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

17. Siendo así, no habiéndose identificado alguna exigencia o disposición legal para que los postores consignen en el Anexo N°1 como “domicilio legal” el que aparece declarado ante el RNP o el domicilio fiscal declarado ante la SUNAT; es correcto afirmar que aquellos se encuentran facultados a consignar el domicilio que consideren más apropiado para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el cual será considerado como su domicilio hasta antes del perfeccionamiento del contrato.
18. Por lo tanto, la consignación de un domicilio legal en el Anexo N°1, distinto al domicilio declarado ante el RNP o del domicilio fiscal declarado ante SUNAT, no constituye información contradictoria, incongruente o inexacta, pues el domicilio consignado en el Anexo N°1 es aquel que los postores consideran más apropiado para participar en el procedimiento de selección, no siendo indispensable que este deba coincidir con el domicilio registrado en el RNP o ficha RUC de SUNAT.
19. En ese sentido, y por los fundamentos expuestos, este Colegiado concluye que no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Adjudicataria ha incurrido en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en presentar información inexacta; por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la señora **JUDITH TAFUR PINCHI (con R.U.C. N°10010656678)**, por su supuesta responsabilidad al presentar información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N°001-2021-UNSM/CS - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de canastas de víveres a través de vales de consumo y/o tarjetas electrónicas para los trabajadores de la Universidad*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 765-2024-TCE-S6

Nacional de San Martín", por los fundamentos expuestos.

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.